



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar


RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050 -2024-MDMM

Mariano Melgar, 09 ABR 2024


VISTO:

Expediente N° 7014-2023 de 11 de mayo de 2023, Informe N° 761-2023-MDMM/A-GM-GA-OGRR.HH. de 27 de setiembre de 2023, Dictamen Legal N° 502-2023-GAJ/MDMM de 7 de noviembre de 2023, Informe N° 051-2024-MDMM/A-GM-GA-OGRR.HH. de 1 de febrero de 2024, Proveído N° 321-2024-GM de 2 de febrero de 2024, Dictamen Legal N° 79-2024-OGAJ-MDMM de 21 de febrero de 2024, Solicitud N° 001-2024-LGT de 18 de marzo de 2024, Dictamen Legal N° 123-2024-OGAJ-MDMM de 27 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:




Que, según lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.




Que, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 120.1 del artículo 120° y el numeral 217.1 artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General establecen que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios.



Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 32° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: *"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: Procedimiento de aprobación automático o de evaluación previa por la entidad, y éste último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo."*



Que, el artículo 86° numeral 6 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, entre los deberes de las autoridades a los procedimientos establece: *"(...) resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo aquellos procedimientos de aprobación automática."*

Que, mediante el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone: *"Los administrados de los derechos y garantías implícitos al debido"*



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°050 -2024-MDMM

corresponde al período laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N.° 276", de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso de aquellos servidores que hayan migrado de un régimen a otro, todo ello en función a los dispuesto en las normas señaladas y a los periodos en los que el obrero prestó servicios.

Que, la Compensación por Tiempo de Servicios, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Que, Compensación por Tiempo de Servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, las misma que se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. (...). La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese y sólo están comprendidos en el Beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.

Que, están comprendidos en el Beneficio de la Compensación por Tiempos de Servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio una jornada mínima diaria de cuatro horas. Los obreros municipales, sujetos al régimen de la actividad privada, se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que la modalidad de Liquidación de los Beneficios que les corresponden, debe realizarse bajo dicho régimen, considerando lo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto mencionado, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Que, el Decreto Supremo N° 001-97-TR del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempos de Servicios, establece en su artículo 9° "Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20."

Que, la liquidación de la Ley de Compensación por Tiempos de Servicios de los obreros que han transitado del régimen laboral de la actividad privada al régimen de la carrera administrativa y finalmente al régimen de la actividad privada, reproducimos lo sustentado por la OPINIÓN DE SERVIR INFORME TÉCNICO N° 812-20218-SERVIR/C.P.G.S.C. consignando en el Dictamen Legal N° 502-2023-GAJ/MDMM: "2.10 Al respecto, en tanto existen obreros que han transitado de régimen laboral en diferentes periodos de tiempo: primero, por el régimen de la actividad privada, luego por el régimen público de la carrera administrativa; y, por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada, la liquidación debe realizarse por tramos. 2.11 Así, corresponde realizar la liquidación de beneficios sociales del obrero municipal – como la CTS – por tramos, conforme a lo expuesto en los numerales 2.12 y 2.13 del Informe Técnico N° 455-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe). 2.12 De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cálculo de la CTS de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso que aquellos hayan migrado de un régimen a otro, todo ello en función a los dispuesto en las normas señaladas y a los periodos en los que prestó labores el obrero. Consecuentemente y según esta sentencia (recaída en el Expediente N° 810-98-AA/TC) del Tribunal Constitucional, el cálculo de la CTS del primer periodo (Ley N° 8439 – hasta antes de la Ley N° 23853) debe efectuarse en función al régimen de la actividad privada. Respecto al segundo periodo o tramo (régimen público – 1984-2001), resulta aplicable el artículo 54° inciso e) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de la remuneración principal. 2.13



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050 -2024-MDMM

N° 27469. De acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen." Asimismo, señaló que don LUCIO GARCÍA TAPIA, tiene como fecha de ingreso el 23 de octubre de 1979, y se ha verificado en su legajo personal la Resolución Municipal N° 124-80-CDMM-A que resolvió nombrar a dicho servidor en la plaza de obrero permanente, al servicio del Consejo Distrital de Mariano Melgar, a partir del 1 de enero de 1980, reconociéndole sus servicios anteriores a esa fecha, según el libro de planillas de salarios, finalmente informó que con fecha 11 de abril de 1997, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, vigente al día siguiente de su publicación.



Que, con Dictamen Legal N° 79-2024-OGAJ/MDMM de 21 de febrero de 2024, señaló textualmente:

"(...) En el caso que nos ocupa el servidor Lucio García Tapia fue nombrado en la Plaza de Obrero Permanente bajo el régimen de la Actividad Privada desde el 01 d enero de 1980, según aparece de la copia de la Resolución Municipal N° 180-80-CDM-A de 11 de diciembre de 1980, debiendo percibir los beneficios laborales que se le reconocen de acuerdo a la (Ley N° 9555), en lo que respecta al primer tramo.

Luego se tendría (régimen público -1984-2001) el segundo tramo y el tercer tramo se aplicaría el Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR.

Que, la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Supremo 01-97-TR, indica que los empleados irán entregando al depositario correspondiendo, dentro del primer semestre de cada año a partir de 1991 y con efecto cancelado, la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990.

(...).

La comprensión por tiempo de servicios será actualizada con la remuneración vigente a la fecha de cada depósito. La misma se depositará en monto no menor al que corresponda al pago de un año de compensación por tiempo de servicios, del más remoto al más próximo, con carácter cancelatorio y en un plazo máximo de diez años contado a partir del 13 de marzo de 1991, inclusive.



III. CONCLUSIONES:

Que por los argumentos expuestos esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN:

Emitirse acto resolutivo que declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación incoado por Don LUCIO GARCÍA TAPIA, contra la resolución ficta producida por aplicación del silencio administrativo negativo; consecuentemente deberá reconocerse el derecho de Compensación por Tiempo de Servicios devengado formulando Liquidación conforme a los criterios detallados en la Primera y Sexta (tercera parte) Disposición del DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR."



Que, con Solicitud N° 001-2024-LGT de 18 de marzo de 2024, don Lucio García Tapia solicitó desistimiento de requerimiento de pretensión a los respectivos intereses y se dé por concluido el procedimiento administrativo de revisión por el área de contabilidad.



Que, Dictamen Legal N° 123-2024-OGAJ-MDMM de 27 de marzo de 2024, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica ha señalado textualmente:

"(...) Que, el administrado **LUCIO GARCÍA TAPIA** ha formulado **DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN REFERIDA AL PAGO DE LOS INTERESES DEVENGADOS DEL PAGO DE SU COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS); POR TANTO, LA DECLARAR PROCEDENTE SU SOLICITUD, SE ENCONTRARÁ IMPEDIDO DE PROMOVER OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTO AL COBRO DE INTERESES DEVENGADOS DEL PAGO DE CTS.**

III. CONCLUSIONES:

Que por los argumentos expuestos esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN:

Que, **DEBE DECLARARSE PROCEDENTE EL PEDIDO DE DESISTIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PRETENSIÓN DE LOS INTERESES DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DEVENGADOS (CTS) DE DON LUCIO GARCÍA TAPIA (CONSECUENTEMENTE A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN SE**